



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 666 -2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

Callao, 26 AGO 2016

VISTOS:

La Resolución Jefatural N° 035-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 05 de marzo del 2014, el Informe Legal N° 590-2016-GRC-GA/OGP-JPECPYPPNP-SLHR, de fecha 20 de julio de 2016, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 035-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 05 de marzo del 2014, declara la Resolución de Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y el administrado MANUEL ALEJANDRO MENDOZA CARDENAS, respecto del predio inscrito en la Partida Registral N° P01027701 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos;

Que, el artículo 201° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión";

Que, mediante el Informe Legal N° 590-2016-GRC-GA/OGP-JPECPYPPNP-SLHR, de fecha 20 de julio de 2016, la profesional que lo suscribe, advierte los errores materiales incurridos en el Quinto y Noveno Considerando de la Parte Considerativa, en el Artículo Primero y Segundo de la Parte Resolutiva, de la Resolución Jefatural N° 035-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 05 de marzo del 2014, errores que fueron consignados al momento de su emisión, tal como se detalla a continuación:

PARTE CONSIDERATIVA.

QUINTO CONSIDERANDO:

DICE:

"(...) adjudicatario originario es MANUEL ALEJANDRO MENDOZA CARDENAS, dicha persona (...);"

DEBE DECIR:

"(...) adjudicatario originario es MANUEL ALEJANDRO MENDOZA CARDENAS (según Partida Registral) o ALEJANDRO MANUEL MENDOZA CARDENAS (según D.N.I.), tratándose en ambos casos de la misma persona, siendo que dicha persona (...);"

NOVENO CONSIDERANDO:

DICE:

"(...) en la que se encontró a un tercero ejerciendo la posesión efectiva del lote de terreno adjudicado, concluyendo fehacientemente, (...);"

DEBE DECIR:

"(...) en la que se encontró que el Lote 6 de la Manzana G, ha variado en cuanto a medidas y linderos, mientras que la nomenclatura se mantiene como Manzana G, conformado por los lotes 5, 6, 7, 8, 36, y 37, estando el posesionario ausente con un 5% en el Lote 5; el señor HERNAN DARIO CERNA RIVAS con un 10% en el Lote 6, los señores LILIANA CONSUELO TOLEDO VENTURA y WILMER EDINSON CERNA RIVAS con un 10% en el Lote 7, estando el posesionario ausente con un 5% en el Lote 8, estando el posesionario ausente con un 10% en el Lote 36, existiendo en todos una edificación regular en situación precaria, mientras que con un 60% en el Lote 37 se constata un Área Verde, concluyéndose, (...);"

PARTE RESOLUTIVA.

ARTÍCULO PRIMERO:

DICE:

"(...) celebrado entre el Estado y MANUEL ALEJANDRO MENDOZA CARDENAS, (...);"

DEBE DECIR:

"(...) celebrado entre el Estado y MANUEL ALEJANDRO MENDOZA CARDENAS (según Partida Registral) o ALEJANDRO MANUEL MENDOZA CARDENAS (según D.N.I.), tratándose en ambos casos de la misma persona, (...);"

ARTÍCULO SEGUNDO:

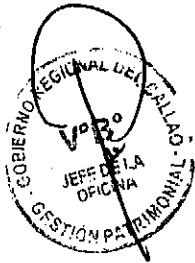
DICE:

"(...) domicilio procesal ubicado en Av. Sáenz Peña 328 Of. 2° Piso - Calla, (...);"

DEBE DECIR:

"(...) domicilio procesal ubicado en Av. Sáenz Peña N° 328 Of. F, 2° Piso - Callao, (...);"

Que, asimismo, se advierte de errores materiales incurridos en el Sexto Considerando de la Parte Considerativa, y en el Artículo Primero de la Parte Resolutiva de la Resolución Jefatural N° 825-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 17 de agosto del 2015, errores que fueron consignados al momento de su emisión, tal como se detalla a continuación:



CONFIRMA QUE EL PRESENTE DOCUMENTO
CORRESPONDE A LA PARTIDA REGISTRAL N° 000028

888

PARTE CONSIDERATIVA.

SEXTO CONSIDERANDO:

DICE:
"(...) celebrado entre el Estado y MANUEL ALEJANDRO MENDOZA CARDENAS; (...)"

DEBE DECIR:

"(...) celebrado entre el Estado y MANUEL ALEJANDRO MENDOZA CARDENAS (según Partida Registral) o ALEJANDRO MANUEL MENDOZA CARDENAS (según D.N.I), tratándose ambos de la misma persona, (...)"

PARTE RESOLUTIVA.

ARTÍCULO PRIMERO:

DICE:
"Declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración (...) celebrado entre el Estado y MANUEL ALEJANDRO MENDOZA CARDENAS; respecto (...)"

DEBE DECIR:

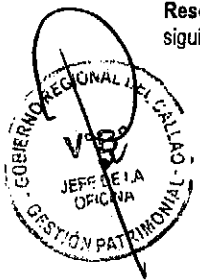
"Declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración (...) celebrado entre el Estado y MANUEL ALEJANDRO MENDOZA CARDENAS (según Partida Registral) o ALEJANDRO MANUEL MENDOZA CARDENAS (según D.N.I), tratándose en ambos casos de la misma persona; respecto (...)"

Que, en el mismo sentido de la norma anterior, se tiene que el acto a rectificar debe ser eficaz desde el día siguiente de su aprobación, por tal motivo, es de observancia obligatoria lo estipulado en el Artículo 17° incisos 17.1 y 17.2 del mismo cuerpo normativo, sobre la Eficacia Anticipada del Acto Administrativo, los mismos que a la letra dicen: "17.1 La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción"; y, "17.2 También tienen eficacia anticipada la declaratoria de nulidad y los actos que se dictan en enmienda";

Que, el presente acto se encuentra regulado según lo dispuesto por las normas glosadas, y de acuerdo a las facultades establecidas por el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000028 y modificatorias, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 000274 de fecha 02 de mayo de 2016, que encarga a la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECTIFICAR, de oficio con efecto retroactivo a la fecha de su dación, los errores materiales incurridos en el Quinto y Noveno Considerando de la Parte Considerativa, y en el Artículo Primero y Segundo de la Parte Resolutiva, de la Resolución Jefatural N° 035-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPNP de fecha 05 de marzo del 2014, quedando redactado en los términos siguientes:



PARTE CONSIDERATIVA.

QUINTO CONSIDERANDO:

"(...) adjudicatario originario es MANUEL ALEJANDRO MENDOZA CARDENAS (según Partida Registral) o ALEJANDRO MANUEL MENDOZA CARDENAS (según D.N.I), tratándose en ambos casos de la misma persona, siendo que dicha persona (...)"

NOVENO CONSIDERANDO:

"(...) en la que se encontró que el Lote 6 de la Manzana G, ha variado en cuanto a medidas y linderos, mientras que la nomenclatura se mantiene como Manzana G, conformado por los lotes 5, 6, 7, 8, 36 y 37, estando el poseionario ausente con un 5% en el Lote 5, el señor HERNAN DARIO CERNA RIVAS con un 10% en el Lote 6, los señores LILIANA CONSUELO TOLEDO VENTURA y WILMER EDINSON CERNA RIVAS con un 10% en el Lote 7, estando el poseionario ausente con un 5% en el Lote 8, estando el poseionario ausente con un 10% en el Lote 36, existiendo en todos una edificación regular en situación precaria, mientras que con un 60% en el Lote 37 se constata un Área Verde, concluyéndose, (...)"

PARTE RESOLUTIVA.

ARTÍCULO PRIMERO:

"(...) celebrado entre el Estado y MANUEL ALEJANDRO MENDOZA CARDENAS (según Partida Registral) o ALEJANDRO MANUEL MENDOZA CARDENAS (según D.N.I), tratándose ambos de la misma persona, (...)"

ARTÍCULO SEGUNDO:

"(...) domicilio procesal ubicado en Av. Sáenz Peña N° 328 Of. F, 2° Piso - Callao, (...)"

ARTÍCULO SEGUNDO.- RECTIFICAR, de oficio con efecto retroactivo a la fecha de su dación, los errores materiales incurridos en el Sexto Considerando de la Parte Considerativa, y en el Artículo Primero de la Parte Resolutiva de la Resolución Jefatural N° 825-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPNP de fecha 17 de agosto del 2015, quedando redactado en los términos siguientes:



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 686 -2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

ESTADO QUE SE PRESENTA ANTE...

PARTE CONSIDERATIVA.

SEXTO CONSIDERANDO:

"(...) celebrado entre el Estado y MANUEL ALEJANDRO MENDOZA CARDENAS (según Partida Registral) o ALEJANDRO MANUEL MENDOZA CARDENAS (según D.N.I.), tratándose en ambos casos de la misma persona, (...)."

1 AGO. 2016

PARTE RESOLUTIVA.

ARTÍCULO PRIMERO:

"Declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración (...) celebrado entre el Estado y MANUEL ALEJANDRO MENDOZA CARDENAS (según Partida Registral) o ALEJANDRO MANUEL MENDOZA CARDENAS (según D.N.I.), tratándose en ambos casos de la misma persona; respecto (...)."

ARTÍCULO TERCERO.- MANTENER incólumes las demás disposiciones contenidas en la Resolución Jefatural N° 035-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 05 de marzo del 2014 y de la Resolución Jefatural N° 825-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 17 de agosto del 2015.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE al administrado, la presente Resolución, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 201.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, publíquese la misma en la página web institucional, cuya dirección electrónica es: www.regioncallao.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CRISTHIAN OMAR HERNÁNDEZ DE LA CRUZ
 Jefe Oficina de Gestión Patrimonial (e)
 Jefe del P.E.C.P. Y P.P.N.P.

000